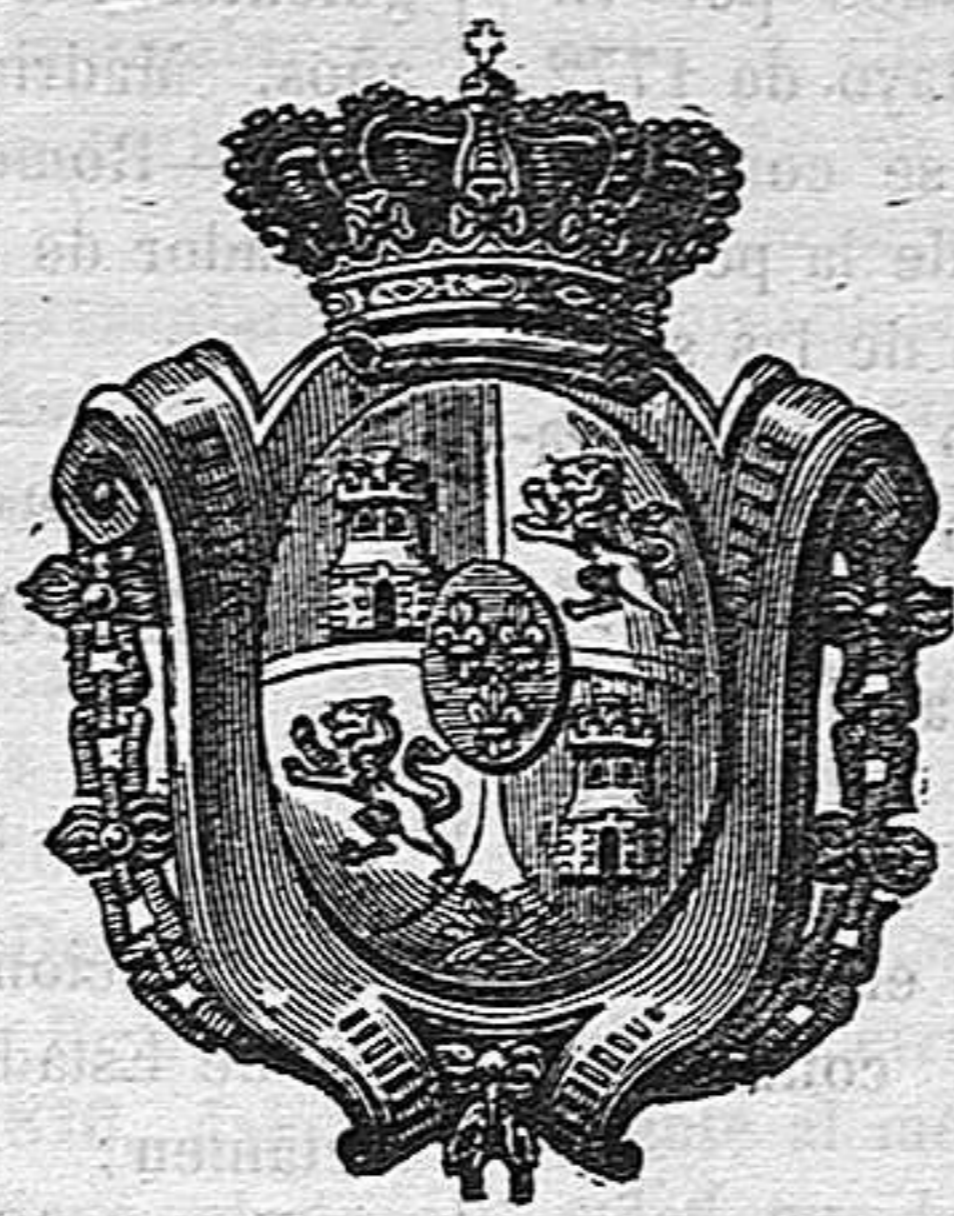


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2485.

Habiéndose fugado de las cárceles de Barcelona en el día de ayer el re-matado Celestino Motella Alfonso, músico que fué de la charanga del Batallón Cazadores de Barcelona, condenado por robo á seis años y ocho meses de presidio, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y captura, poniéndole á mi disposicion con la debida seguridad en el caso de ser habido.

Tarragona 28 Noviembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

*Señas del indicado individuo.*

Edad 48 años y 6 meses, soltero, de oficio sastre, hijo de Marcelino y de Eusebia, naturales de Zaragoza.

Núm. 2486.

*Seccion de Fomento.—Minas.*

Don Ramon de Mazón, Gobernador de la provincia;

Hago saber: Que con motivo de no haber pagado D. Saturnino Vargas desde 1869 el cánón ó derecho de super-

ficie de la mina de plomo «Tres filones,» y haber sido infructuosas cuantas diligencias se han practicado para el cobro de los descubiertos, se ha declarado caducada la concesion de dicha mina, y que esta se saque á pública subasta con arreglo á lo prevenido en el artículo 23 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, quedando en anunciar la subasta de la referida mina, tan pronto como el Ingeniero Jefe del ramo forme y remita el correspondiente pliego de condiciones.

Tarragona 28 Noviembre de 1878.—Ramon de Mazón.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Puigcerdá enalzada de una providencia del Gobernador de la provincia de Gerona, que ordenó el pago de 491 pesetas 25 céntimos como obligacion municipal en concepto de honorarios devengados por el Abogado y Procurador del Alcalde D. Estéban Soler.

Resulta que habiendo acordado el Ayuntamiento que funcionó bajo la presidencia de aquel que los que tuviesen casa abierta sufriesen la carga de alojamiento, toda vez que las circunstancias extraordinarias de la guerra civil así lo exigian, se vió el Alcalde Soler en la necesidad de pasar varias comunicaciones á D. Refael Denlofeu, quien alegando que en una de ellas se inju-

riaba presentó querrela ante el Juzgado de primera instancia, que dictó sentencia declarando exento de responsabilidad al Alcalde. La Audiencia de Barcelona, á la cual pasó en consulta la referida sentencia, considerando que las palabras contenidas en el oficio de la Autoridad local, así por las circunstancias en que se expidió como por los móviles que le impulsaron á consignarlas, no podian reputarse calumniosas, y en que aun cuando así no fuese, ni el querellante ni el Juzgado de primera instancia tuvieron presente lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que tratándose de un delito atribuido al Alcalde en el ejercicio de sus funciones, correspondia á la Sala conocer de él en única instancia, dejó sin efecto todo lo obrado, declarando de oficio las costas.

En tal estado, y habiendo hecho ejecutivo este fallo, el nuevo Ayuntamiento se negó á satisfacer 491 pesetas 25 céntimos á que ascienden las cuentas presentadas por el Procurador y Letrado defensor de Soler, fundándose principalmente y en que este pudo pedir que se le nombrasen de oficio y en que la querrela se dedujo contra el Alcalde y no contra el Ayuntamiento. De este acuerdo apeló el interesado para ante el Gobernador, el cual, de conformidad con la Comision provincial, estimó dejarle sin efecto, fundado en que Soler fué demandado con el carácter de Alcalde, con ocasion de un oficio dirigido á uno de sus administrados y en cumplimiento de un acuerdo de la corporacion municipal: en que así lo reconoció esta al consignar en el presupuesto la cantidad necesaria para sufragar los gastos que tal demanda pudiera ocasionar: en que el Alcalde, léjos de extralimitarse de sus atribuciones, se concretó á dar cumplimiento á los acuerdos del Ayuntamiento, como así lo han declarado los Tribunales: en que habiendo aceptado el Ayuntamiento la responsabilidad que por los efectos del citado

acuerdo podia haber al Alcalde, no ofrecia duda que este estuvo legalmente autorizado para nombrar defensores de su confianza por exigirlo así su dignidad y la de la corporacion; y por último, que á tenor del art. 121 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, deben cobrar sus honorarios los defensores de cualquiera de las partes que los hubieran nombrado, aunque las costas se declaren de oficio.

De esta resolucion ha apelado el Ayuntamiento ante el Gobierno, manifestando que la corporacion no puede ser responsable de un acto personal del Alcalde aun cuando lo llevase á cabo con ocasion de cumplir un acuerdo de la misma, porque otra cosa seria comprometer los intereses de la poblacion, segun la mayor ó menor discrecion del que ejerciera el cargo; que no era exacto que el Ayuntamiento asumiese, como dice la Comision provincial, la responsabilidad del Alcalde, porque nunca obtuvo esta otra facultad que la de otorgar poderes que sirvieran exclusivamente para representar al Municipio; y que la sentencia dictada no absolvió de la demanda á Soler, sino que dejó sin efecto lo obrado en la causa.

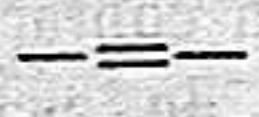
La Seccion halla muy fundadas las consideraciones en que se apoya el fallo del Gobernador, é inadmisibles por lo tanto las expuestas en contrario sentido por el Ayuntamiento recurrente. El que funcionaba cuando Soler ejerció el cargo de Alcalde, léjos de desaprobado su conducta, votó en los presupuestos de 1876 á 77 una cantidad para atender á los gastos de la causa seguida contra aquel, lo cual demuestra que autorizó su defensa, estimando que habia cumplido sus obligaciones sin incurrir en responsabilidad alguna. No es exacto que se trate, como dice el Ayuntamiento recurrente, de un acto puramente personal del Alcalde, puesto que la causa que se le formó fué por hechos relativos al ejer-



cicio de sus funciones como Presidente del Ayuntamiento, sin que por otra parte incurriese en falta ni responsabilidad, puesto que el Ayuntamiento aceptó como propia la defensa, autorizando el gasto de ella; y la Audiencia, en uno de los considerandos de la sentencia, asienta tambien que no existia la calumnia denunciada. A las consideraciones expuestas por la Comision provincial, que sirven de base á la resolucion del Gobernador, sólo habrá de añadir la Seccion que existiendo ya un acuerdo del Ayuntamiento que autorizó el gasto que ocasionase este incidente, el cual causó estado y debe producir sus efectos, no cabe invalidarle como de hecho sucederia si prevaleciese la resolucion del nuevo Ayuntamiento; y como por otra parte la providencia del Gobernador se halla fundada en razones de justicia y no adolece de ninguna infraccion legal, la Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.



Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por los Notarios de la ciudad de Villacarrillo enalzada de una providencia del Gobernador de la provincia de Jaen, que confirmó el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de la expresada ciudad sobre el derecho que á dicha corporacion asiste para continuar percibiendo el cánon de 330 rs. anuales por cada una de aquellas Escribanías, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Vallés y Quesada y otros Notarios de Villacarrillo, provincia de Jaen, recurrieron al Ayuntamiento de la primera ciudad manifestando que se hallaban sirviendo otras tantas Escribanías que pertenecian á aquel caudal de Propios mediante la pension anual de 320 reales por cada oficio: que se habian prestado á satisfacer dicha pension mientras el Municipio habia conservado la propiedad de las Escribanías; pero la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855 hizo desaparecer los caudales de Propios, y desde entónces, dicen, no podia dudarse de la caducidad de la Real cédula de 1852, que confirmó á la ciudad en las referidas Escribanías: que por otra ley de 18 de Junio de 1870 revertieron al Estado los oficios de la fé pública enajenados, concediendo á sus dueños el derecho de indemnizacion por el precio de egresion, valimiento y suplemento, señalando un término para la formacion de los oportunos expedientes; por lo cual no podian ser responsables los recurrentes de la apatía

de la Municipalidad si esta no habia acudido á este llamamiento: que los reclamantes eran colegiados por virtud de la ley de 28 de Mayo de 1772; y como desde entónces se consideraban relevados del pago de la pension, solicitaron la devolucion de las sumas pagadas por tal concepto y la declaracion de que quedaban exentos de aquella responsabilidad.

Desestimada la instancia por el Ayuntamiento, apelaron los interesados ante el Gobernador, cuya Autoridad, conformándose con el parecer de la Comision provincial confirmó el acuerdo reclamado.

Insistiendo los Notarios en sus pretensiones, se han alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., añadiendo que la menor deduccion que puede hacerse de sus alegaciones es que las Escribanías han cambiado de dueño, y que en caso de existir alguna obligacion de pagar cánon seria en favor del Estado, pero no del Municipio.

Remitido en consulta el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se dijo á V. E. con Real orden de 4 de Junio último que la ley de 18 de igual mes de 1870, al prohibir para lo sucesivo la provision de Notarias mediante reversión de oficios enajenados, en nada habia alterado los derechos y obligaciones provenientes de los contratos entre los antiguos dueños y los poseedores de dichos oficios y los servidores de los mismos.

En tal estado se ha pasado el expediente con orden de S. M. á informe de la Seccion, la cual ha de notar ante todo que la reclamacion interpuesta es de naturaleza puramente civil, y por consiguiente de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios.

Los Ayuntamientos, en lo que se refiere al caudal de Propios, tienen la consideracion de persona jurídica y son gestores de los bienes del Municipio. Los derechos y obligaciones que emanan de los contratos que celebran respecto de esa clase de bienes sólo pueden hacerse valer ante las Autoridades y Tribunales del orden judicial, únicos á quienes corresponde apreciar la validez y extension de esos contratos.

Procedente hubiera sido, por tanto, que si el acuerdo reclamado afectaba á los derechos civiles de los Notarios de Villacarrillo, se hubieran alzado ante el Juez competente dentro del plazo de 30 dias, con sujecion á lo prescrito en el art. 172 de la ley municipal.

No habiéndolo verificado, segun parece, queda de derecho consentido el acuerdo al tenor de lo declarado en la misma ley, por lo que en concepto de la Seccion debe desestimarse el presente recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Nalda, queriendo dar una prueba de gratitud y confianza á Doña Simona Leceta, viuda del Depositario de fondos municipales, resolvió en 17 de Febrero de este año nombrarla para dicho cargo.

Los Concejales D. Eustaquio Castellanos y D. Manuel Ruiz, que durante la sesion manifestaron que lo procedente era anunciar la vacante, y si ningun vecino queria el empleo, declararle concejil, se alzaron ante el Gobernador de Logroño contra el acuerdo del Ayuntamiento, porque el Depositario que habia fallecido era padre político del Alcalde y desempeñó el destino sólo de nombre, pues el verdadero Depositario era el Alcalde, con quien vivia aquel; porque esta misma circunstancia concurre en Doña Simona Leceta, la cual es además casi ciega y cuenta 70 años de edad; y porque como el Ayuntamiento recauda los consumos por Administracion, no podian, por el buen nombre de la Municipalidad, consentir que los cargos de Administrador y Depositario estuviesen de hecho reunidos en una misma persona.

El Ayuntamiento informó que Doña Simona Leceta no cuenta 70 años, ni es ciega; que aun cuando habita en el mismo edificio que el Alcalde, cada uno vive en piso separado; y por último, que la interesada merece toda la confianza de la Corporacion.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, revocó el acuerdo apelado y ordenó al Ayuntamiento que encargando interinamente á un Concejal de la Depositaria, nombrare á la persona que hubiese de servirla en propiedad, ateniéndose á las disposiciones de la ley.

Los fundamentos de esta resolucion fueron que no se halla establecido en la legislacion actual ni en ningun reglamento que las mujeres sean aptas para desempeñar destinos públicos de la naturaleza del de que se trata; y que cuando al fallecimiento de un Depositario no se preste ningun vecino á servir el empleo mediante la prestacion de fianza, el Ayuntamiento debe nombrar interinamente á un Regidor para desempeñarle, porque entónces el cargo se hace concejil.

El Ayuntamiento pidió al Gobernador que volviese sobre la anterior providencia porque la ley al encomendar á las Municipalidades la recaudacion y administracion de los fondos municipa-

pales y declararlos responsables de ellos, las faculta para nombrar y separar libremente á los agentes que intervienen en dichas operaciones; porque en Doña Simona Leceta no se buscaron sino garantías morales y pecuniarias y aptitud de celebrar el contrato civil de depósitos, para lo cual son hábiles las mujeres viudas mayores de edad, y porque cobrar y pagar no es ejercer funciones políticas.

La Autoridad gubernativa contestó al Ayuntamiento que se atuviese á lo dispuesto, y no aquietándose este, el Alcalde acude á V. E. suplicándole que se sirva dejar sin efecto la resolucion de que se trata.

La Seccion, al dar cumplimiento á la Real orden de 7 del actual, con la que V. E. se ha servido remitirle el expediente, es de parecer que debe mantenerse la providencia apelada.

Las leyes y disposiciones vigentes no llaman á las hembras al desempeño de funciones públicas ni concejiles; cuando el legislador ó los reglamentos han reconocido en aquéllas aptitud para servir algun destino retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, lo han consignado de una manera taxativa, y como la ley orgánica de Ayuntamientos no establece que las mujeres puedan tener á su cargo la Depositaria de los fondos del Municipio, es evidente que no es posible conferírsela aunque reuna todas las circunstancias que el Ayuntamiento reconoce en Doña Simona Leceta, y tenga como ésta capacidad legal para celebrar contratos civiles.

Prescindiendo, pues, de otras razones que la Seccion podia exponer á la consideracion de V. E., así acerca de las cuestiones que, dada la manera de ser de la sociedad actual, resultarían tal vez si se accediése á la instancia del Ayuntamiento, como respecto al próximo parentesco de la agraciada con el Alcalde, cree que se debe desestimar el recurso, y prevenir al Ayuntamiento, segun lo hizo acertadamente el Gobernador, que para la provision de la plaza de Depositario se atempere á lo prevenido en el art. 157 de la ley de 2 de Octubre de 1877.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2487.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Negociado de Beneficencia.

En cumplimiento á lo resuelto por la Diputacion en 11 de los corrientes, esta Comision en el dia de ayer acor-



dó señalar el lunes 30 de Diciembre próximo y hora de las doce del día, para celebrar ante la misma y en el salon donde celebra sus sesiones, la subasta de las obras de construcción de una sala de lactancia en el pátio principal de la Casa de Beneficencia de Tortosa bajo el tipo de ocho mil ochocientas ochenta y seis pesetas cincuenta céntimos, con entera sujeción á los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, todos los días no festivos á las horas de oficina.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con arreglo al adjunto modelo, debiendo acompañarse á las mismas el documento que acredite haberse hecho el depósito provisional del 5 por 100 de la cantidad señalada como tipo en la Caja de fondos provinciales.

Lo que se anuncia para noticia de las personas á quienes interese.

Tarragona 22 Noviembre de 1878.— El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Comision provincial de Tarragona con fecha 23 de Noviembre último é inserto en el *Boletín oficial* núm....., se comprometo á ejecutar las obras de construcción de una sala de lactancia en el pátio principal de la Casa de Beneficencia de Tortosa, por la cantidad de..... pesetas (en letra) y con sujeción á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que me han sido puestos de manifiesto y de que estoy enterado.

*(Fecha y firma del proponente.)*

Núm. 2488.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.**

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Artesa á Montblanch, provincia de Tarragona.

*Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.*

PRESUPUESTO
anual.
Pesetas.

Solivella, con Arancel de 2 miriámetros..... 7.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos

puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.175 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 25 de Noviembre de 1878.— El Director general, El Barón de Covadonga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Solivella, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

*(Fecha y firma del proponente.)*

Núm. 2489.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Alcover á Santa Cruz de Calafell, provincia de Tarragona.

*Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.*

PRESUPUESTO
anual.
Pesetas.

Rubiola, con Arancel de 3 miriámetros..... 13.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.175 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 25 de Noviembre de 1878.— El Director general, El Barón de Covadonga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Rubiola, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

*(Fecha y firma del proponente.)*

Núm. 2490.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la

carretera de tercer orden de Gandesa á Tortosa, provincia de Tarragona.

*Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.*

PRESUPUESTO
anual.
Pesetas.

Llumanés, con Arancel de 3 miriámetros..... 12.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 28 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 25 de Noviembre de 1878.— El Director general, El Barón de Covadonga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Llumanés, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

*(Fecha y firma del proponente.)*



DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1878.

Constará de 40.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas; distribuyéndose 14.600.000 pesetas en 6.119 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de.....	2.500.000
1 de.....	1.250.000
1 de.....	750.000
2 de 250.000.....	500.000
4 de 125.000.....	500.000
20 de 50.000.....	1.000.000
30 de 25.000.....	750.000
1.758 de 2.500.....	4.395.000
3.999 reintegros de 500 pesetas para los 3.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	1.399.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas..	247.500
99 id. de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.250.000 pesetas..	247.500
99 id. de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas...	247.500
2 id. de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor..	100.000
2 id. de 34.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	68.000
2 id. de 22.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero..	45.000
<b>6.119</b>	<b>14.600.000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el Billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25,

el segundo al 3.400 y el tercero al 13.073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399 y del 13.001 al 13.100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 25 de Mayo de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Núm. 2492.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE TARRAGONA.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes por territorial del pueblo de Solivella, que la cobranza del primer y segundo trimestres del actual año económico, tendrá efecto desde el 1.º al 3 del próximo Diciembre, en las Casas Consistoriales, por el Cobrador D. José Roig, siendo las horas de despacho desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas.

Tarragona 27 Noviembre de 1878.—El Director, Saturnino Vilar.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 2493.

JUZGADO MUNICIPAL de Flix.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal de este Juzgado, en

méritos de los autos ejecutivos promovidos por Antonio March y Teixidó, contra Domingo Juncosa y Abella, ambos de esta vecindad, y no habiendo tenido efecto la subasta verificada el día 18 del actual por falta de licitadores, se saca nuevamente á pública subasta la misma finca de propiedad de dicho Juncosa, sita en el término de Vinebre y partida llamada *dels Comellans*; de cabida 7 jornales, equivalentes á 4 hectáreas 25 áreas 88 centiáreas, plantada de almendros, viña, sembradura, olivos y garriga; que linda al Norte con tierras de Juan Sona-delles, al Sud con las de José Sona-delles, al Este con las de José Ferré y al Oeste con el término de Flix; cuya finca es de valor 1.250 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 7 del mes de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, en el local audiencia de este Juzgado y en el de Vinebre; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de dicha finca.

Flix 25 de Noviembre de 1878.—V.º B.º—El Juez municipal, Francisco Pujol.—Por mandado de S. S., José Vilalta, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2494.

Don Magin Plá y Solér, Relator Secretario de Sala de la Audiencia de Barcelona.

Certifico: Que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se dictó la sentencia que en la parte que debe publicarse es del tenor siguiente:

«Número setenta y nueve.—S. S.—D. Baldomero del Rey, Presidente.—D. Tomás Agustin Isern.—D. Ramon Crespo.—Barcelona seis de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho: En el pleito sobre reivindicacion de bienes, que ante esta Sala primera ha pendido y pende entre partes del Procurador D. Miguel Aymami en representacion de D. Antonio Kies y por la incomparecencia de D. Eusebio Bertrán los estrados de este Superior Tribunal, en grado de apelacion interpuesta por parte de dicho D. Eusebio Bertrán de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Reus en seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis en la que dijo: Debo absolver y absuelvo á D. Antonio Kies y Muñoz de la demanda interpuesta por D. Eusebio Bertrán y Bertrán, á quien se le impone silencio y callamiento perpétuo, sin hacer expresa condenacion de costas. En cuyo pleito ha sido ponente el Magistrado D. Remigio Salomon y en el acto de la vista don Ramon Crespo.—Aceptando los fundamentos consignados por el Juez de primera instancia y vista la ley segunda, título diez y nueve, libro once de la Novísima Recopilacion.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada con las costas de esta instancia. Devuél-

vanse los (autos) de su razon al Juzgado de donde proceden con certificacion de la presente y de la tasacion de costas que préviamente se practique para los efectos oportunos. Y por esta sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Baldomero del Rey.—Tomás Agustin Isern.—Ramon Crespo y Vicente.—Barcelona seis de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho: La sentencia que antecede ha sido leida y publicada por el Sr. Magistrado ponente en la Audiencia del día de hoy de que certifico.—Magin Plá y Solér.»

Asimismo certifico: Que la Sala con providencia de veinte y seis del propio Marzo mandó se publicase la transcrita sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia de Tarragona.

Y para que conste y tenga efecto la publicacion ordenada, libro la presente certificacion en Barcelona á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Magin Plá y Solér.

ANUNCIOS.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL

Doctor D. Fermin Fernandez Iglesias,

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con mas de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Posada, 10, 3.º, Madrid, y en las principales librerías de España.

LEY

DE

RECLUTAMIENTO

Y

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO,

REGLAMENTO DE EXENCIONES FÍSICAS

Y

CUADRO DE INUTILIDADES,

DE 28 DE AGOSTO DE 1878.

Véndese á una peseta en la imprenta de este periódico.